

*Lo que se à de  
hazer de las  
multas. l. 9.  
titu. 14. lib. 2.*

**E**N la Audiencia à de auer Multador, nombrado por Presidente y Oydores, cada año, que no sea de los escriuanos della. Cap. 10. Y lo que à de hazer refiere la. l. 8. tit. 14. lib. 2. recop. Y en la. l. 13. tit. 13. eod. lib. se mãda que los escriuanos le notifiquen las penas que ouiere.

*Visita del Obispo de Ouedo.*

13.

*l. 11. tit. 14. lib.  
2. recop.*

**Q**UANDO el Presidente y Oydores en fin de cada vn año tomaren quantas al Receptor de penas de camara à de asistir vn Alcalde. Cap. 24.

*Leyes del Reyno de la nueva  
recopilacion.*

14.

*Al receptor se  
dana antes sa-  
lario por la ce-  
dula que està en  
las ordenanças  
viejas. fo. 131.  
y aora se da la  
decima por es-  
tas leyes.*

**E**L Receptor de penas de camara à de hazer executar las sentencias, y cobrar por su salario la decima. l. 1. tit. 14. lib. 2. recop.

**N**O à de llevar decima de lo que no vuiere cobrado, ni de las penas de q̄ se vuiere hecho merced, sino solas las costas destas vltimas. l. 2.

**E**L executor para la cobrança de las penas de camara, le à de nombrar el Presidente y Oydores. l. 3.

**E**L Receptor de penas de camara pague lo que Presidẽte y Oydores mandaren para seguir los pleytos del patrimonio real, y pleytos Ecclesiasticos, y de coronados. l. 66. tit. 5. lib. 2. y. l. final. tit. 4. lib. 1. recop.

**L**A nueva orden que se à de tener cerca de las penas de camara, se contiene en la. l. 13. tit. 16. lib. 2.

**E**L Receptor de penas de camara no à de acusar a persona alguna, saluo que lo notifique al fiscal. l. 7. tit. 14. lib. 2.

*Lo que por otros titulos deste libro  
està dispuesto cerca deste.*

15.

QVAN-

**Q**VANDO al fiscal pareciere suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, à de obligar el Receptor las penas de camara. Cedula 3. tit. 5. deste libro. fo. 189.

**Q**VANDO por auer alguno suplicado cō la dicha pena y fiança, incurriere en la pena, no cobre el Receptor de penas de camara las quinientas doblas pertenecientes a su Magestad, sino el depositario general. Cedula. 4. titu. 5. deste libro. fo. 189.

A de pagar cada año a cada vno de los Alcaldes del Crimē treynta mil marauedis, con el recaudo contenido en la cedula. 8. tit. 8. deste libro.

A de pagar sesenta y dos mil marauedis cada año para los pobres de la carcel, con libramiento del Presidente. Cedula 12. tit. 10. lib. 2. fo. 234.

**L**AS condenaciones de penas de camara hechas a vezinos, o estantes en Cadiz, no à de cobrar el Receptor desta corte, sino el de Cadiz, para la paga de los Artilleros della. Cedula. 10. tit. 4. deste libro. fo. 182.

**L**AS penas aplicadas para estrados de la Audiencia à de pagar el Receptor, para los reparos della, con libramientos del Presidente. Cedula vltima. tit. 1. lib. 1. fo. 5.

A de pagar diez mil marauedis de gastos de justicia al escriuano del acuerdo de los Alcaldes, por libramiento suyo. Cedula 16. tit. 8. lib. 2. fol. 214.

**A**L escriuano de camara que tiene a cargo el secreto del acuerdo se an de pagar ocho mil marauedis cada año en penas de camara. Cedula. 21. tit. 4. lib. 3.

**E**L Receptor de penas de camara à de pagar lo que se librare en ellas para la labor de las casas de la Audiencia. Cedula. 10. tit. 1. lib. 1. fo. 5.

 Fin del segundo libro.



**LIBRO  
TERCERO  
DE LAS ORDENANZAS  
QUE DISPONEN CERCA  
DE LO QUE AN DE GUARDAR  
los oficiales de la Audiencia en el exer-  
cicio de sus officios.**

**TITULO PRIMERO,  
DE LAS ORDENANZAS  
QUE TOCAN EN GENERAL A LOS  
oficiales de la Audiencia, y como an de vsar de  
sus officios, y an de ser visitados, y por quie.**



**L** Presidente y Oydo-  
res an de tener cuydado que los ofi-  
ciales de la Audiencia (al tiẽpo que  
son recibidos al ministerio y exerci-  
cio de sus officios) sean abiles y sufi-  
cientes, y que cõcurran en ellos las  
demas cosas que por las ordenanças  
y leyes destos Reynos se requieren  
para ser admitidos. Tambien an de tener particular cuyda-  
do que despues de recibidos vsen sus officios con mucha le-  
galidad, guardando las ordenanças que a cada vno tocã, que  
son las que se refieren en los titulos que despues deste se si-  
guen. Y en general lo que los dichos officiales deuen guardar  
y està dispuesto por capitulos de visitas, y leyes destos Rey-  
nos es lo siguiente.

*Visita*

*l. 22. tit. 7. lib.  
2. recop.*

*Visita del Obispo de Mondoñedo.*

I.

**L**OS oficiales an de tratar bien los pleyreantes, y el Presidente se à dé informar si lo hazen, y guardã las ordenanças en lo tocante a sus officios. Cap. 1.

NO tengan juegos en sus casas, ni recibã cosas de comer, aunque sea en pago de sus derechos. Cap. 32.

NO pongan subtitutos, ni se dè pension por ningun officio. Cap. 46.

NINGVN oficial puede tener en su casa Receptor. Cap. 50.

NO an de llevar derechos a los pobres, ni por su culpa se an de dilatar sus causas. Cap. 52.

*Visita del Obispo de Oviedo.*

2.

**L**OS oficiales an de ser visitados, y castigados de sus excessos, por el Presidente y Oydores, sin esperar visita general. Cap. 15. Y 15. del Obispo de Cuenca.

*Visita del Dean de Toledo.*

3.

**E**L Presidente y Oydores an de guardar las ordenanças que mandan visitar, y informarse de los excessos y descuydos de los oficiales, y castigarlos. Cap. 11.

LOS oficiales, no an de salir por fiadores en ningunos contratos de los ministros de la Audiencia. Cap. 50.

*Visita del Doctor Redin.*

4.

**E**L Presidete y Oydores an de nombrar cada año vn visitador que visite los oficiales. Cap. 4.

*Visita*

*Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman*

LOS oficiales que an de ser visitados, se refieren en el capitulo.48. desta visita.

5. *Visita de don Iuan de Acuña.*

5. **L**AS visitas que se hizieren cada año de los oficiales se an de embiar al Consejo. Cap.18.

**L**OS Alcaldes del Crimen an de embiar tambien las visitas que hizieren de los oficiales de su sala al Consejo. Cap.32.

**E**L visitador ordinario de los oficiales à de tener cuydado de inquirir y saber si los oficiales dan a censo sus officios, y no los firuen por sus personas. Cap.42.

6. *Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.*

6. **L**OS oficiales que delinquierẽ en sus officios, an de ser castigados sin tela de juyzio, y sin demãda del fiscal. l.18. tit.5. lib.2. recop.

**A**N de tener sus casas junto a la Audiencia, y el Presidente y Oydores les compelan a ello. l.9. tit.5.

**L**OS oficiales para ser recibidos an de ser examinados en el acuerdo. l.74. tit.5.

**N**O an de vsar de mas de vn officio en la Audiencia. l.72. dicto tit.5.

**N**O pueden dar sus officios a pension, o renta. l.13. titu.22. lib.2. recop. Y. l.41. tit.20. lib.2. en las añadidas.

**L**OS menores y biudas pueden dar (en confiança) por dos años los dichos officios, y no otra persona alguna. l.42. dicto tit.20.

**L**OS oficiales de officios de escriuanos de Camara, y del Crimen, y Receptores, y Procuradores no deuen ser admitidos a los dichos officios, sino tuuierẽ de bienes la tercera parte del valor del officio. l.41. d. tit.20.

**L**OS que tienen los officios renunciabes saquen el titulo

LIBRO TERCERO, TITULO I.

lo dellos dentro de nouenta dias despues que se presentaren en el Consejo. l. 7. tit. 4. lib. 7.

LOS abogados, procuradores, y solicitadores no pueden pedir sus salarios passados tres años. l. 32. tit. 16. lib. 2.

LOS oficiales no an de llevar derechos al fiscal en causas fiscales. l. 12. tit. 13. lib. 2.

LAS penas en que incurrieren por no guardar las ordenanças ( aunque no aya delator ) pueden pedir los fiscales. l. 8. eodem titulo.

*Lo que por otros titulos està dispuesto en general para lo tocante a este.*

7.

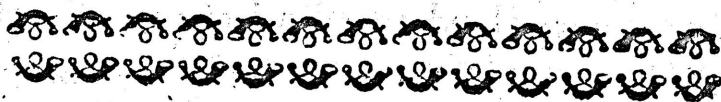
**L**OS oficiales de la Audiencia an de tener el libro de las ordenanças della, para que cada vno sepa lo que deue guardar. Num. 1. tit. 2. deste libro.

**N**INGVN abogado, relator, escriuano, ni procurador, ni otra persona atrauiesse en los estrados ( viendose algun pleyto ) antes que acabe el que habla: y quando hablarẽ, sea con licencia. Num. 9. tit. 6. infra.

**E**L oficial desta Audiencia que perdiere alguna escritura ( demas del interese de la parte ) pague mil marauedis de pena, y estè preso en la carcel a arbitrio del Presidente y Oydores. Num. 14. d. tit. 6. deste libro.

**N**INGVNO se puede ausentar sin licencia del Presidente, so pena de diez mil marauedis. Num. 8. tit. 5. infra.

TITULO



**TITULO**  
**SEGUNDO DE LOS ABOGADOS DE LA AUDIENCIA,**  
**Y DE LAS ORDENANÇAS que an de guardar.**

*Auto para que los Abogados tengan las ordenanças de la Audiencia, y las guarden.*

**I.**



**E**N la ciudad de Granada, a veynte dias del mes de Março, de mil y quinientos y seys años. Los señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia: Dixeron, que por quanto los Abogados, y otros oficiales desta corte en algunas cosas no guardan las ordenanças desta Audiencia, especialmente los Abogados en el concertar de las relaciones. Por ende que les mandan que de aqui adelante (a seys dias primeros siguientes) cada vno dellos tenga traslado de las dichas ordenanças, para que vean y sepan lo que an de guardar, so pena de dos mil maravedis a cada vno con apercibimiento que les hazen, que a los que no lo hizieren passado el dicho termino, procederan contra ellos, executandoles la dicha pena, y las otras penas en que hasta aora an incurrido, por no auer guardado las dichas ordenanças. Y porque ninguno pueda pretender ignorancia, mandaron leer publicamente las dichas ordenanças, y assi se leyò oy dicho dia en la dicha Audiencia, segun estan sacadas en suma en la tabla que dellas està en la sala de la dicha Audiencia.

*Ordenanças reales, fechas año de 1523. tocantes a los Abogados.*

**QUE**

2.  
**Q**VE los letrados hagan los interrogatorios dentro de tres dias despues que las partes fueren recibidas a prueva, so pena de tres mil marauedis: y que las partes requieran a los receptores dentro de tercero dia despues que fueren nombrados, so pena que aquel passado, las partes, y sus procuradores le sean obligados a pagar su salario.

3.

**Q**VE los Letrados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren, poniendo en ella su nombre, so pena de vna dobla: y que los procuradores que las presentaren sin firmar, paguen tres reales.

4.

**Q**VE los Abogados concierten por si mesmos las relaciones de los pleytos, y las firmen, y juren, so pena de cinco mil marauedis.

5.

**Q**VE los Abogados de los pobres esten presentes los Sabados a la vista de los procesos, y los tengan bien vistos, so pena de vn ducado: y que los procuradores despues de conclusos los lleuen, para que los puedan ver dos, o tres dias antes, so pena de cada cien marauedis.

6.

**Q**VE ningun Abogado hable sin licencia, so pena de vn ducado: y que el abogado que en el hecho dixere, o alegare cosa que no sea verdadera, pague vn ducado.

7.

**I**TEM, que porque mejor se guarde la ordenaça que habla sobre el tassar de los salarios de los Abogados, y procuradores que el escriuano de la causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, so pena de

*vease la. l. 25.  
 tit. 16. lib. 2.  
 recop.*

*Concor. l. 5. tit.  
 16. lib. 2. recop.*

*Concor. l. 27.  
 tit. 16. lib. 2.  
 recop.*

*Vease la. l. 25.  
 tit. 16. lib. 2. re  
 cop.*

*Vease las. ll. 10.  
 11. 12. 18. 19.  
 y 20. tit. 16.  
 lib. 2. recop.*

*no inf. de  
 346 al. p. uelto*

JUNTA DE ABOGADOS

P. C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
 CONSEJERIA DE CULTURA



na de quinientos maravedis, al Abogado y procurador, para que en su presencia le tornen lo de masiado, sola pena en la dicha ordenança contenida, y quando no vuiere condena- cion de costas, que assi mesmo se tassén los salarios.

**8.**  
**QVE** cada y quando se ofrecieren negocios en que aya de yr receptor, dentro de seys dias de como se recibieren en ellos a prueua, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos, den hechos y despachados los interrogatorios, y saque la carta, y requieran al receptor como la ordenança de suso lo dispone: y si assi no lo hizieren que todo el tiempo que den de adelante los detuieren sin la sacar, les paguen el salario, con tanto que den peticion sobre ello los dichos receptores que fueren nombrados para los tales negocios ante Presidente y Oydores, y seyendo mandado por ellos, y no de otra manera.

**9.**  
**QVE** todos los Abogados, o procuradores, no pueda pedir por escripto, ni por palabra ninguna restitucion por transcurso de tiempo passado, en ningunos pleytos y negocios, durante los terminos assignados para las probanças ordinarias, salvo que los puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hazer la publicacion, porque no se den peticiones baldias, y sin proposito: con apercibimiento que ninguna de las restituciones (que fuere pedida durante los terminos de la dicha probança) sera concedida, ni admitida.

**10.**

**QVE** los Abogados den conocimientos a los procuradores de qualesquier processos y escripturas que les dieren, si se las pidieren, bien como ellos los dan a los escriuanos, so pena de cada dos mil maravedis por cada vez que no lo hizieren.

*[Faint marginal notes in the right margin]*

Junta de Abogados y Procuradores de la Real Audiencia de Sevilla  
 Consejo de Cultura

*Vease l. 16. tit. 16. lib. 2. reco.*

Cedula de su Magestad, para que a los dos Leirados se an  
de cada vn año de pobres se den de salario en cada vn año vn año  
de cada vn año de diez y seys mil maravedis, y en cada vn año de  
de cada vn año de diez y seys mil maravedis, y en cada vn año de

11.

Este salario se  
paga de penas  
de camara, y  
era antes nue-  
ve mil marave-  
dis, de que ay  
cedula en las or-  
denanzas Vie-  
jas fo. 32.

Quo Salo  
Vernan  
is Adw  
cont. Regi  
effat Berha  
2 of 1 de off  
6.

Vapoluta  
Pauperu  
sumptus  
in Allect-  
Judicis

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Au  
diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de  
Granada. Diego de la Torre (en nombre de los Le  
trados de pobres de esta Audiencia) nos hizo re-  
lacion, que los dichos dos Leirados tienen de salario en ca-  
da vn año con los dichos oficios, cada vno dellos nueve mil  
maravedis: y a causa de ser muchos los negocios de pobres,  
no pueden entender en otros: y nos suplicò, que acatando  
el mucho trabajo que tienen con los dichos oficios, y que  
no se podrian sustentar con los dichos nueve mil marave-  
dis, se lo mandassemos acrecentar a vn salario moderado:  
o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual por vna  
nuestra cedula, vos mandamos embiades ante los del  
nuestro Consejo relacion verdadera de lo que sobre lo su-  
fo dicho passaua, juntamente con vuestro parecer. En  
cumplimiento de la qual embiastes ante los del nuestro  
Consejo la dicha relacion. Y por ellos vista, y consulta-  
do con el muy Reuerendo in Christo padre Cardenal Ar-  
çobispo de Toledo nuestro Governador en nuestros Rey-  
nos: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedu-  
la en la dicha razon, y yo tuelo por bien. Por ende yo  
vos mando, que cada y quando libraredes a los dichos  
dos Leirados de pobres los salarios que tienen con los di-  
chos oficios, se los acrecenteys a cada vno dellos (sobre los  
dichos nueve mil maravedis) a cumplimiento de diez y  
seys mil maravedis, de que nos les hazemos merced (re-  
sidiendo en los dichos oficios) en cada vn año. Y manda-  
mos a las personas en quien assi se los libraredes, que sien-  
doles por vos librados, se los dé, y pague, que dandofelos y  
pagandofelos con vuestro libramiento, y cartas de pago de  
los dichos Leirados de pobres, mando que le sean recibidos  
y passados en quenta los dichos diez y seys mil maravedis.

Fecha

JUNTA DE ANDALUCIA